

Visto:

El proyecto de Ordenanza General Reglamentaria de este Departamento Ejecutivo, y;

Considerando:

Que, tal reglamentación es imprescindible para esta administración, en virtud de que en ella se regla la interpretación y forma de aplicación de las diferentes cargas publicas a aplicarse mediante la Ordenanza Impositiva para el ejercicio de 1960;

Por tanto:

El Comisionado Municipal sanciona la siguiente

ORDENANZA Nro. 7

Art. 1º) Apruébese el proyecto de Ordenanza General Reglamentaria, presentado a este Departamento Ejecutivo, que regirá a partir del 1 de Enero de 1960 y que contiene trescientos doce artículos referidos a la forma de aplicación de los diferentes gravámenes contenidos en la Ordenanza Impositiva y demás reglamentaciones necesarias en toda buena administración.

Art. 2º) Solicítase la pertinente aprobación del P. E. de la Provincia, Inscríbese, hágase saber, publíquese, etc.

ORDENANZA GENERAL REGLAMENTARIA Nro. 7

CAPITULO I

INSCRIPCIÓN E INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, HIGIENE, ETC.

COMERCIO E INDUSTRIA.

Art. 1º) Toda clase de comercio, industria, etc. aparte de la Tasa General que corresponde abonar a los propietarios de los inmuebles, pagaran por concepto de inscripción, inspección y control municipal de las condiciones de seguridad de las instalaciones, depósitos, salones de ventas, etc. sin perjuicio de las disposiciones que fijen o establezcan radio para locales considerados incómodos, insalubres, etc. pagaran una tasa de acuerdo a lo establecido en el capitulo I, Art. 1 de la Ordenanza Impositiva.

Art. 2º) Todos los locales donde se ejercita cualquier negocio, comercio, industria, profesión, oficio o actividad lucrativa sin excepción, pagaran las tasas fijadas en el Cap. 1 Art. 1 de la Ordenanza Impositiva.

Art. 3º) La Municipalidad tendrá a su cargo la vigilancia permanente de los establecimientos tendientes a adoptar las medidas necesarias de seguridad, higiene, condiciones de trabajo de las personas ocupadas en ellos, control del precio salubridad, etc. La vigilancia se efectuara por medio de Inspectores Municipales o funcionarios

designados a tales efectos, labrándose constancia en caso de comprobarse infracciones, ocupación o falsa declaración de los ramos que explota, etc.

Art. 4º) Los propietarios de los negocios, establecimientos comerciales e industriales, previo a la apertura de los mismos, deberán solicitar permiso de instalación e inspección y efectuar la correspondiente declaración jurada, que a tal efecto entregará Inspección General, quien con posterioridad clasificará a dicho comercio o industria. Las declaraciones deben ser respaldadas sobre las bases del capital de la empresa, cuyo dato si no es facilitado por el contribuyente solo bastara la apreciación del organismo Municipal.

Art. 5º) Las declaraciones juradas contendrán las siguientes constancias:

- a) Nombre y apellido o razón social del comercio o industria.
- b) Domicilio del mismo.
- c) Capital.
- d) Rubro principal y rubros accesorios, secundarios o anexos.
- e) Estimación de las ventas anuales.
- f) Letreros que posean inscripciones, etc.
- g) Medidas de capacidad, de peso, de longitud, balanzas, etc. que posean.
- h) Surtidores de nafta, aceite, etc. que explotan referido a su cantidad.

Receptoría Municipal efectuara la clasificación que corresponda, debiendo el contribuyente oblar los gravámenes que la Ordenanza Impositiva en su Art. 1 Cap. 1 fija antes del 31 de Marzo de cada año.

Dicha declaración servirá para años posteriores siempre y cuando no cambie los rubros, capital, domicilio u otros datos contenidos en el mismo formulario de la Declaración Jurada.

Art. 6º) En los locales donde se explote mas de un ramo o actividad, se aplicaran los gravámenes establecidos en el Art. 1 Cap. 1 de la Ordenanza Impositiva. En el caso de que no estén especificados en dicha disposición serán clasificados por analogía a criterio del Departamento Ejecutivo.

Art. 7º) Los propietarios de negocios, establecimientos comerciales e industriales inscriptos en los registros municipales continúan siendo responsables del o los gravámenes respectivos, salvo que hallan comunicado por escrito la cesación, clausura o transferencia del negocio o establecimiento, etc. antes del 31 de Diciembre de cada año.

Art. 8º) No será autorizada la apertura o traslado de negocios o establecimientos comerciales o industriales, cuyo propietario no hubieran abonado los derechos respectivos. Si hubieran sido habilitados al publico contraviniendo lo dispuesto precedentemente podrá la Municipalidad ordenar su inmediata clausura.

Art. 9º) Los negocios o establecimientos comerciales e industriales que se instalen con posterioridad al 1 de Julio de cada año, abonaran el 50% del importe que por derecho le corresponda.

Art. 10°) Toda transgresión a las disposiciones precedentemente expuestas serán pasibles de multas de \$25 a \$100 e idéntica sanción se aplicará en los casos de que el contribuyente en comunicará el cambio de domicilio, venta, traslado, etc.

Art. 11°) Los contribuyentes que no obraren sus gravámenes dispuestos en la Ordenanza Impositiva, antes del 31 de Marzo de cada año, sufrirán un recargo del 10% estando la Municipalidad facultada para extender el plazo indicado cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Art. 12°) El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la Municipalidad por los derechos que adeuda el vendedor del mismo.

FOMENTO DE LA INDUSTRIA

Art. 13°) Declárese a la Municipalidad de San Justo acogida al plan de Fomento a la Producción Municipal, instituido por Decreto Ley Pcial. 09132/56 ratificado por Ley Nro. 4859.

Art. 14°) La desgravación Impositiva que se acordará a las empresas industriales comprendidas en los beneficios de la Ley de Fomento a la Producción Industrial, esta relacionada al aumento de la producción.

Art. 15°) Queda fijada la desgravación impositiva a la siguiente escala:

<u>Periodo</u>	<u>Proporción</u>
a) los primeros cinco años.....	100%
b) Sexto y séptimo	60%
c) Octavo al décimo	40%

Art. 16°) La exención impositiva que antecede, está condicionada al cumplimiento por parte de las empresas a los siguientes requisitos:

1. Solicitud anual de la desgravación a que se refiere el Art. 15 de la presente Ordenanza
2. Remisión de estados demostrativos de que anualmente se ha superado la producción del ejercicio anterior en un diez por ciento o justifiquen fehacientemente que ello ha sido imposible por causa de fuerza mayor
3. Remisión del Balance del respectivo ejercicio firmado por los socios o personal responsable.

CAPITULO II MATADERO MUNICIPAL ABASTECEDORES

Art. 17°) Para tener la inscripción como abastecedores en el Matadero Municipal los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular por escrito la solicitud de inscripción en papel sellado Municipal de \$25 consignando:
 1. Nombre y apellido. Edad.
 2. Domicilio.
 3. Número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad.

- b) Acompañar certificado de buena conducta, expedido por la Jefatura de Policía Departamental.
- c) Expresar que conoce y acepta la Ordenanza, Decretos y Reglamentaciones relativas al Matadero Municipal.
- d) Presentar comprobante de Matrícula de Abastecedor.

Art. 18°) Cuando se trate de Sociedades deberá acompañar copia del contrato social, solo será admitida la inscripción de aquellas Sociedades cuyo contrato haya sido inscripto en el Registro Publico de Comercio.

Art. 19°) En los casos de disolución de Sociedades o transferencias de matrículas, serán exigidos los documentos probatorios y demás requisitos que el Departamento Ejecutivo estime necesarios.

Art. 20°) No se dará curso a solicitudes de matrículas o transferencias suscritas por personas o entidades que en cualquier forma integren o tengan relación de dependencia o superintendencia con firmas inscriptas como Abastecedores en el Establecimiento. Se exceptúa de esta disposición a las Sociedades Cooperativas con personería jurídica.

Art. 21°) La habilitación para la faena será acordado por orden de presentación sin más excepciones que las que acuerde la Municipalidad por razones de interés publico o administrativo.

Art. 22°) No se dará curso al pedido de inscripción en la matrícula de abastecedores a los deudores por tasas impuestos o demás derechos municipales.

Art. 23°) La transferencia de inscripción solo será acordada por la Municipalidad en casos especiales debidamente fundados.

Art. 24°) La Municipalidad podrá disponer la suspensión, la cancelación o la perdida definitiva del Derecho de Inscripción de aquellos abastecedores que no cumplieren transgredieren o desacaten las Resoluciones de carácter administrativo adoptadas por la Municipalidad correspondientes a la aplicación de Ordenanza, Reglamentaciones o Reglamentos internos.

Art. 25°) La Municipalidad se reserva el derecho de autorizar la exclusividad de designar a uno o mas abastecedores por concurso u otras forma, para el faenamiento de animales con destino al consumo de la población, cuando razones de interés publico así lo aconseje quedando ello a exclusivo criterio de Departamento Ejecutivo.

DISPOSICIONES SANITARIAS

Art. 26°) Para los establecimientos reglados en este capitulo regirán las disposiciones sanitarias establecidas por el Código Bromatológico y Departamento Químico de la Provincia de Santa Fe.

Art. 27°) La inspección y contralor de las carnes destinadas a abasto, estarán a cargo del Instituto Bromatológico y Departamento Químico, o bien por personal profesional dependiente de esta Municipalidad.

Art. 28°) El funcionamiento del Matadero Municipal se ajustará a la Reglamentación que se dicte con la intervención del Instituto Bromatológico y Departamento Químico de la Provincia de Santa Fe.

Art. 29°) Queda terminantemente prohibido la matanza de animales vacunos, lanares, porcinos, caprinos con destino al consumo publico, fuera del matadero municipal, y de las horas establecidas salvo autorización expresa de la Municipalidad, bajo pena de multa de \$ 200 por cada animal del decomiso de la red sin perjuicio de la clausura del negocio en cada reincidencia de multa \$250 la que podrá ser duplicada en cada caso subsiguiente.

Art. 30°) Prohíbese sacrificar animales enfermos, cansados, en estado de preñez o extraordinariamente flacos bajo pena de multa de \$ 200 por cada animal y el decomiso de las res.

Art. 31°) Los hoteles, restaurantes, casas de pensión, despensas, almacenes, mercaditos, carnicerías y comercio en general que directamente o indirectamente carnes o facturas de cerdo y/o vacunos, lanares, caprinos, frescas o secas de otros distritos, sus propietarios pagaran por derecho de contralor e inspección las tasas establecidas en los artículos pertinentes de la Ordenanza Impositiva.

Art. 32°) Los comercios enunciados en el articulo anterior están obligados a denunciar a la Municipalidad la introducción de carnes o facturas mencionadas en el articulo anterior, a los efectos del contralor, inspección y sellado municipal como así mismo suministrarán a los efectos de controlar las cantidades exactas recibidas de procedencia local y/o de otro distrito.

Art. 33°) La tasa correspondiente a la introducción de carnes o productos enumerados en los artículos pertinentes de la Ordenanza Impositiva, en principio deberán ser abonados en el acto de la introducción y en la Receptoría Municipal, siendo facultad del Departamento Ejecutivo cuando así lo estimase conveniente establecer periodos quincenales o mensuales u otro para efectuar el pago que se trata en el articulo precedente.

Art. 34°) Para ocupar cualquier dependencia del Matadero Municipal o efectuar tareas relativas a la matanza, y faenamiento de animales se requerirá permiso especial del Departamento Ejecutivo, que se solicitara por escrito cumplimentado lo establecido en los artículos de esta Ordenanza Reglamentaria y la Ordenanza Impositiva. La Municipalidad se reserva el derecho absoluto de no hacer lugar a la solicitud de permiso cuando así lo estime.

Art. 35°) Una vez concedido el permiso correspondiente el Departamento Ejecutivo asignara al o los abastecedores, equitativamente, la ubicación o espacios en el matadero, pudiendo modificarlo cuando lo estima necesario.

Art. 36°) Los animales faenados en el Matadero Municipal debe ser destinado en primer lugar a cubrir las necesidades y demandas de esta jurisdicción siendo preferentemente la matanza y faena con destino al consumo local. En caso de que el

Departamento Ejecutivo aun con la semiprueba que al titular del o los permisos que menciona el Capitulo II, faenara animales en el matadero para destinarlos al consumo de otra localidad en perjuicio del consumo local, se hará pasible de sanciones que quedará a criterio del Departamento Ejecutivo pudiendo llegar ella hasta la cancelación automática del o de los permisos y sin lugar a recurso alguno.

Art. 37°) La misma sanción que la establecida en el articulo anterior se aplicara el abastecedor que fuera sancionada por autoridad competente por violación a la Ley 12830 y sus reglamentaciones o cualquier otra ley o decreto que se dicte en el futuro tendiente a reprimir el plagio y la especulación.

Art. 38°) Cada abastecedor deberá designar destinar una persona responsable que la represente ante la Administración del Matadero en lo relacionado con los tramites y trabajos que deba realizar en dicho establecimiento. Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años. Los mayores de 14 a 18 años deberán cumplir sin excepción todas las disposiciones que rigen en materia de trabajo.

Art. 39°) Las infracciones de su personal serán responsables sus empleados que se harán pasible de multa de \$100 a \$1000 según la gravedad de los hechos que motivarán sin perjuicio de las medidas correspondientes contra el infractor.

Art. 40°) Los abastecedores e introductores de carne deberán conservar sus útiles mobiliarios, etc. en el mayor aseo debiendo higienizar los carros y camiones para el transporte de la carne debidamente cerrado y revestido de cinc, los canastos o cajones utilizados en el reparto de carne deberán ser revestidos de cinc en la parte interior y provistos de tapas. El encargado del matadero como demás inspectores municipales están facultados para la inspección que determina el presente articulo. La falta de cumplimiento de este articulo será penada con una multa de \$50 a \$200 la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Art. 41°) Los locales destinados para la venta de carne o embutidos deberán encontrarse en las siguientes condiciones:

- * tener su propietario el permiso municipal correspondiente para la instalación del negocio
- * estar munido de un certificado de buena salud el que deberá ser renovado trimestralmente
- * los pisos y paredes a una altura de 2 mts deberá estar revestido de mosaicos, azulejos, baldosas o cualquier otro material impermeable, debiendo estar las aberturas provistas de telas metálicas que impidan el paso de los insectos y los techos deberán ser blanqueados una vez por año para su conservación e higiene
- * la mercadería que se expide al publico deberá ser envuelta en papel blanco
- * el mostrador deberá de ser de mármol con soportes de hierro
- * los ganchos serán de soportes galvanizados y estarán colocados a 0.50mts uno de otro y a 0,75 mts de la pared siendo obligatorio tener en el local un cajón con tapas y manija para los desperdicios. El despacho debe ser lavado dos veces por día debiendo

exponer a la vista del público un cartel con la siguiente inscripción: “SE PROHIBE TOCAR LA CARNE”. La instalación del negocio deberá poseer la debida autorización del Instituto Bromatológico Provincial.

Art. 42°) La falta de cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Art. 41 será penada con una multa de \$ 50 a \$ 150 en la primera oportunidad y que será duplicada en caso subsiguiente de reincidencia sin perjuicio de la clausura del negocio.

Art. 43°) La introducción de carnes y menudencias procedentes del matadero u otros distritos se permitirá que vengan siempre acompañados de un certificado sanitario expedido por autoridad competente, sin perjuicio de practicar la inspección respectiva y constatar que los vehículos se hallan en las condiciones establecidas en el Art. 40. La falta de incumplimiento a estas disposiciones será penada con una multa de \$50 a \$200 y decomiso de las reses o menudencia en la primera infracción la que será duplicada en caso de reincidencia, pudiendo llegar la sanción hasta la cancelación del permiso de introducción. Iguales requisitos le corresponden a los embutidos que se introduzcan de otros distritos y que carezcan de precintos y rótulos que acrediten la procedencia de fabricas responsables.

Art. 44°) La matanza será diaria excluyendo los jueves, domingos y feriados quedando prohibido en dichos días la introducción de carne vacuna, salvo autorización especial del Departamento Ejecutivo. La infracción será penada con una multa de \$ 50 a \$ 150.

Art. 45°) Los animales destinados al sacrificio descansaran en los potreros o corrales municipales 24 horas antes de ser sacrificados.

Art. 46°) Solo será permitida la entrada al Matadero de animales en cantidad suficiente para el faenamiento del día siguiente.

Terminada la matanza el excedente de animales en pie quedará a cuidado del encargado y debiendo abonar cada abastecedor \$ 10 por animal y por día en concepto de pastaje y aguada.

Art. 47°) Los señores abastecedores y personal que secunde en la faena deberán aceptar y respetar los reglamentos en vigencia, como así también las indicaciones que se hicieren por medio del Sr. Veterinario o Encargado del Matadero y deberán guardar compostura y respeto entre sí. La falta de acatamiento de ordenes y la falta de respeto autorizaran a la Municipalidad a tomar medidas que crea necesaria pudiendo llegar a prohibir la entrada al matadero a toda persona que infrinja esta disposición.

Art. 48°) El personal que se ocupe de la matanza u otro manipuleo de carnes deberá presentar semestralmente un certificado de buena salud bajo pena de no permitírsele continuar trabajando a ese establecimiento.

Art. 49°) La Municipalidad efectuará todas las inspecciones que estime necesarias en los locales deserta de carnes y embutidos como así también la fabricación de los mismos y podrá decomisar todo articulo que no este en condiciones de ser expedido al público.

Art. 50°) En caso de decomiso que se establece en el artículo anterior al propietario se le hará pasible de una multa de \$ 100 a \$ 300 la primera vez, la que será duplicada en caso subsiguiente. Al cometer la tercera infracción se hará pasible de hasta la prohibición definitiva. Las multas deberán hacerse efectivas dentro de las 48 horas en la Receptoría Municipal.

Art. 51°) Los que se opongan a la inspección se harán pasible de una multa de \$100 a \$400 sin perjuicio de otras medidas que la Municipalidad crea necesarias.

Art. 52°) La elaboración de embutidos para consumo público solo podrá ser efectuada por comerciantes inscriptos en los registros respectivos de esta Municipalidad, debiendo en cada caso de elaborarse, solicitar permiso por lo menos con 24 horas de anticipación a los fines de la inspección veterinaria. Las pinzas de embutidos de tamaño grande o mediano deberán ser caratuladas por unidad por su cierre con ataduras y la de menor volumen: chorizos, salamines, etc. en grupos de una o más docenas. La carátula llevará obligatoriamente y en forma legible la declaración de clases y porcentajes de carnes utilizadas, Nro. de Registro del fabricante y fecha de elaboración del embutido. Dicha elaboración estará sujeta a lo establecido en los artículos 30 y 31, 40 y 43 de la presente Reglamentación. La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada con una multa de \$50 a \$200 más el decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del negocio.

Art. 53°) El encargado del matadero deberá proceder a la destrucción de las piezas decomisadas en él, sea mediante la aplicación de sustancias o líquidos que adviertan la inaptitud de la carne para el consumo, bien quemándola o simplemente enterrándola. Se considerará falta gravísima la disposición de las piezas decomisadas, sean que se encuentren a terceros o bien que la utilice el propietario encargado, siendo obligación del titular del Departamento Ejecutivo, en caso de comprobarse la infracción instruir sumario y remitir los antecedentes a la Justicia de Instrucción.

Art. 54°) La persona que efectúe el control sanitario en el matadero deberá verificar frecuentemente si el encargado del matadero dispone de los elementos necesarios para la inutilización o destrucción de las piezas decomisadas y si las instalaciones son mantenidas en el estado adecuado de aseo e higiene.

Art. 55°) El Matadero Municipal funcionará con el siguiente horario: de 5:30 a 9 hs. en verano y de 7 a 10 hs. en invierno. Los abastecedores y personal que se utilice en las faenas diarias, observarán rigurosamente el horario establecido bajo pena de multa de \$ 100 a \$ 200 por cada infracción, salvo horarios especiales habilitados por el Departamento Ejecutivo.

Art. 56°) Queda prohibido a los abastecedores introducir o retirar animales en o de las instalaciones del matadero, sin antes haber obtenido la autorización correspondiente. La entrada y salida del ganado solo podrá hacerse por las portadas especialmente habilitadas a ese objeto.

Art. 57°) El inspector veterinario o el encargado del Matadero tendrán derecho a prohibir a toda persona ajena al personal de los abastecedores su estacionamiento en los puestos de trabajo.

Art. 58°) La autoridad municipal no es responsable por robos, accidentes o muerte de los animales depositados en los corrales del matadero.

Art. 59°) Ningún abastecedor podrá hacer mejoras o modificaciones dentro del matadero sin la previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Aún así cualquier mejora realizada con la autorización municipal o sin ella quedará en el acto de propiedad municipal sin derecho alguno al pago de lo mismo o indemnización por ningún motivo.

DEL ENCARGADO DEL MATADERO

Art. 60°) Las obligaciones del encargado del matadero, además de las disposiciones en la presente Reglamentación (Cap. II) son las siguientes:

- a) Tener un buen estado de conservación y limpieza la playa de matanza, corrales de descanso, útiles elementos, herramientas y maquinas. Así mismo está a cargo el arreglo de lo portones, alambrados cuidado de los motores y demás instalaciones.
- b) Vigilar los bebedores a fin de que la hacienda no carezca de agua.
- c) Llevar en registro de entrada y salida de la hacienda.
- d) Marcar con pintura las tropas que se introduzcan a fin de evitar extravíos o confusiones.
- e) Ordenar el comienzo de la faena por rigurosa orden de turno y de acuerdo al horario establecido.

CAPITULO III SERVICIO ESPECIAL DE RIEGO Y TRASLADO DE AGUA

Art. 61°) Es obligatorio depositar el importe respectivo antes de la prestación de este servicio y gestionarlo con una antelación de dos días hábiles. El servicio se cobrará de acuerdo a lo reglamentado en el Capítulo III, Art. 3 de la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPITULO IV SERVICIO ATMOSFÉRICO

Art. 62°) Declárese obligatorio el uso del servicio atmosférico Municipal para desagotar pozos sumideros.

Art. 63°) Estos servicios serán abonados en la escala establecida en el Art. 4 Cap. IV de la Ordenanza Impositiva y dentro de las 24 hs. de haberse prestado debiendo depositar el solicitante el importe de \$ 50 al requerir el servicio, suma que se descontará del pago total. Cuando por causas no imputables a la Municipalidad no se efectúe el servicio y se haya trasladado al sitio pedido los implementos necesarios el contribuyente perderá el deposito efectuado. Si de la inspección previa realizada por la Municipalidad surja la inconveniencia del servicio se devolverá la suma depositada.

Art. 64°) Los pedidos para este servicio se atenderán por orden de presentación dando preferencias a Escuelas, Hospitales, Hoteles y lugares públicos.

Art. 65°) La Municipalidad prestara este servicio aún cuando el propietario o inquilino no recabare al comprobar que el pozo se encuentra lleno, en cuyo caso se pasará la liquidación al propietario.

Art. 66°) Los W. C. pozos negros, sumideros se desagotaran:

- a) previa pago de los derechos correspondientes
- b) previa desinfección con cloruro de cal, sulfato de hierro o cal viva recientemente apagada, cresil u otro desinfectante adecuado.
- c) Este requisito se cumplirá un día antes del fijado para el desagotamiento, salvo casos especiales.
- d) El procedimiento de extracción y transporte se realizara en forma que no cause molestias ni afecte la higiene.

CAPITULO V PATENTE DE RODADOS AUTOMOTORES

Art. 67°) La patente de automóviles, camiones, acoplados y motocicletas deberán ser abonadas de acuerdo a las categorías y tabla de aforos que establece la Ley Provincial 3088 Patente Única para Automotores y Decretos Reglamentarios dentro del plazo que la misma determina.

Art. 68°) Toda persona que deba patentar sus vehículos automotores concurrirá a la Inspección General de la Municipalidad y suscribirá por quintuplicado una solicitud en formulario especial y en la que hará constar: nombre y apellido, numero de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, domicilio, vehículo a patentar determinando marca, modelo, año, numero de motor, medidas de las cubiertas y telas, valor (precio lista s/vagón Buenos Aires cuando se trate de automóviles), tara, capacidad de cargas y medidas de las cubiertas y telas cuando se trate de camiones y acoplados, capacidad de transporte de pasajeros sentados (cuando se trate de vehículos colectivos o de alquiler) y cilindrada cuando se trate de motocicletas, motos, etc. moto-cargas, moto camión etc.

Art. 69°) Acompañara a la solicitud: certificado de vecindad otorgado por la autoridad policial de su domicilio real, certificado de propiedad de vehículo otorgado por la firma comercial o persona de quien lo adquirió el que deberá especificarse: características del vehículo si ha sido vendido nuevo o usado, número del motor, marca, modelo y cual fue el valor de venta o adquisición (este certificado no se exigirá cuando se trate de vehículos ya patentado por el propietario en la Provincia). Cuando se trate de vehículos adquiridos con prenda agraria, se agregará el certificado de inscripción en el registro de prendas. Tratándose de vehículos usados o provenientes de otras provincias se expresará el lugar de procedencia y donde fue o está patentado, agregándose certificado de libre deuda extendido por la autoridad competente.

Art. 70°) Para los casos de venta, transferencia o algún otro acto que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los automotores con patente

actualizada o radiados de la circulación será obligatorio para sus respectivos propietarios o interesados la denuncia ante la Dirección Principal de Transporte y Patente Única de Automotores y la Municipalidad. La transferencia se hará en formularios solicitud que se proveerán a tal fin, el que debe ser estampillado y llenado de acuerdo a las exigencias que el mismo determina. Faltando alguno de sus requisitos la Municipalidad no lo aceptará hasta tanto se dé cumplimiento en forma total a dicho formulario.

Art. 71°) Declárese obligatoria para todo propietario la denuncia en la Municipalidad y la Dirección Principal de Transporte de Automotores el cambio de uso, transformación o modificación que sufra el automotor.

Art. 72°) Las infracciones serán penadas con arreglo a la disposiciones que establece la Ley 3088 y Decretos Reglamentarios.

Art. 73°) El propietario que retira de circulación un automotor dará cuenta a la Municipalidad y entregará las chapas patentes del vehículo antes del 15 de Marzo de cada año, debiendo previamente estar al día en sus pagos abonando a tales efectos las patentes; recargos y multas correspondientes que pesen sobre aquel.

La Municipalidad no aceptará devoluciones de chapas sin que previamente se hayan llenado los requisitos precedentemente determinados. En caso de no cumplimiento a las exigencias previas el propietario estará obligado al pago de las patentes que haya dejado de abonar hasta la fecha en que se remitió las chapas cuando vuelva a poner en circulación el mismo vehículo.

CARNETS DE CONDUCTORES VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 74°) Los conductores de vehículos automotores, deberán para su habilitación como tales, estar munido de la licencia provincial correspondiente otorgado por la Dirección Principal de Transporte y Patente Única de Automotores de conformidad a lo establecido por el Art. 30 de la Ley 3088, 36 de la Ley Nacional Nro. 13893 Reglamento General de Transito para los caminos y calles de la República Argentina, y 1° del Derecho Acuerdo Provincial Nro. 2169 y disposiciones complementarias.

Art. 75°) La renovación se realizará anualmente cumpliéndose el citado plazo en la fecha obrante en las licencias.

Art. 76°) Los carnets expedidos tienen una validez de diez años debiendo a tales efectos renovarse anualmente no realizándose este tramite, la licencia caduca transcurrido un año de su expedición o de la ultima renovación.

Art. 77°) Los interesados abonarán por la licencia de conductor y renovación de acuerdo a lo que determina la Ley 3088 y Reglamentos.

PATENTES, VEHÍCULOS TRACCIÓN A SANGRE

Art. 78°) Las patentes de rodados dispuesta por el Capitulo V Art. 5 de la Ordenanza Impositiva deberán pagarse antes del 28 de Febrero de cada año.

Art. 79°) Las chapas patentes serán colocadas en lugar visibles son intransferible de uno a otro vehículo.

Art. 80°) Los vehículos que circulasen sin patentes después del 28 de Febrero abonarán la misma con el 30% de los recargos.

Art. 81°) En los casos de ventas dentro del mismo distrito deberán los propietarios solicitar la transferencia de vehículo a favor del comprador.

Cuando un vehículo fuere retirado de la circulación o vendido fuera del distrito, el propietario comunicará a la Municipalidad y entregará las chapas patentes, en caso contrario permanecerá fichado y deberá pagar la nueva patente.

Art. 82°) Los vehículos nuevos o adquiridos después del 31 de Julio pagarán media patente,

Art. 83°) Toda perdida o sustracción de la chapa patente debe ser denunciada de inmediato a la Municipalidad.

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

Art. 84°) Declárese vigente para todos los caminos y calles de la jurisdicción de este Municipio el Reglamento General de Transito aprobado por la Ley Nacional Nro. 13893, Decreto Provincial Nro. 2169 y disposiciones complementarias.

Art. 85°) El producido con motivo de la aplicación de las sanciones pecuniarias que se establecen en el Reglamento General de Transito y disposiciones complementarias ingresarán a Rentas Generales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 86°) Los permisos para conducir vehículos automotores sin chapas patentes a otras localidades, reglado en el Cap. XVIII Art. 70 de la Ordenanza Impositiva solo podrán ser otorgados por una sola vez cuando el solicitante justifique debidamente la necesidad o bien se encuentre en tramite la solicitud de la patente.

CIRCULACIÓN DE AUTOMOTORES

Art. 87°) La circulación de vehículos en general por las calles del Municipio deberán hacerse sucediéndose uno al otro, guardando una distancia prudencial que les permita frenar o desviar en caso de emergencia, conservando la derecha de su dirección y lo más próximo al cordón de la vereda.

Art. 88°) El estacionamiento de vehículos deberá hacerse lo mas próximo al cordón de la vereda dejando entre sí una distancia prudencial. Queda prohibida la formación de doble fila y el estacionamiento en las esquinas frente a las ochavas o sobre los pasillos para cruces de calles.

Art. 89°) Dentro del radio de la zona urbana ningún vehículo deberá circular a una velocidad superior a los veinte kilómetros.

Art. 90°) Las infracciones a los artículos 87, 88 y 89 del presente Reglamento serán penadas con multas de \$25 la primera vez, \$50 la segunda vez y \$100 la subsiguientes y el retiro de la licencia de conductor.

VEHÍCULOS TRACCIÓN A SANGRE

Art. 91°) Todo vehículo de esta categoría deberá llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior o inferior del lado izquierdo del mismo visible desde ambas direcciones.

Art. 92°) Los conductores de carruajes deberán mantener una marcha moderada y cada vez que desciendan de estos deberán trabar por lo menos una rueda y asegurar en forma eficaz el propio vehículo.

EDAD PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 93°) Se requiere la mínima edad de 14 años a los conductores de vehículos de tracción a sangre destinados al transporte de pasajeros o cargas. Deberán poseer así mismo documento de identidad.

Art. 94°) Los menores de 14 años no podrán conducir vehículos de ninguna naturaleza, excepto bicicletas o triciclos a pedales.

Art. 95°) Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos si no van acompañados por personas mayores de 14 años que los tengan a su cuidado.

BICICLETAS

Art. 96°) La circulación de bicicletas por las calles de las zona urbana se hará a marcha lenta. Las bicicletas o triciclos deberán estar provistos de un timbre o campanilla para llamar la atención de su presencia y cuyo sonido se oiga en condiciones normales a una distancia de 30 metros.

Art. 97°) Todo triciclo a pedal o bicicleta deberá llevar una luz blanca en la parte delantera que no encandile o deslumbre, pero visible a menos de 100 mts. delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá una luz o reflector rojo.

Art. 98°) Queda terminantemente prohibido transitar con bicicletas o triciclos a pedal por las aceras y caminos interiores de las plazas y paseos públicos.

Art. 99°) Las infracciones a los artículos 96, 97 y 98 de esta Ordenanza Reglamentaria serán penadas con una multa de \$25 la primera vez, \$50 la segunda y \$100 las subsiguientes.

TRACTORES

Art. 100°) Todos los tractores deberán estar provistos de sus correspondientes chapas patentes, inc. a) Art. 11 de la Ley 3088 de Patente Única. Cuando el tractor se emplea

únicamente en faenas agrícolas, es decir en el cultivo y labranza de la tierra estará eximido del pago de las patentes, se le adjudicarán las chapas cobrándosele su valor mas el de los precintos y sellados de fojas y permiso de transito. Los precintos deben renovarse anualmente dentro del plazo establecido por la Ley 3088. Si el tractor es utilizado en aquellas tareas y a la vez en otras, como ser remolques de acoplados o chatas transportando combustibles, semillas, cosechas, alambres, pasto, etc. deberá abonarse la patente que establece el artículo 11 de la Ley 3088.

Art. 101°) Los vehículos cuyas llantas estén provistos de grampas, tetones, cadenas, uñas, o cualquier dispositivo de adherencia, los carros y carretas tirados por bueyes o caballos de mas de 2000 kilos de peso total con cargas como así también los tractores con rodado neumático tiene prohibido el transito por los caminos de tierra hasta dos días después de cada lluvia salvo casos de fuerza mayor que deberá justificarse ante la autoridad competente.

TRANSITO POR CALLES PAVIMENTADAS

Art. 102°) Los vehículos cuyas llantas estén provistos de grampas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia no podrán transitar por las calles pavimentadas.

Art. 103°) Las maquinas agrícolas cuyo transito por las calles pavimentadas está prohibido por el artículo anterior deberán previamente obtener el permiso Municipal correspondiente para trasladarse dentro de la zona urbana.

Art. 104°) Los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión adecuado y además todas las ruedas de los automotores y sus acoplados deberán poseer llantas neumáticas.

Art. 105°) Si por violación a lo dispuesto a los artículos anteriores un vehículo hubiere producido daño al pavimento, la reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

Art. 106°) Camiones:

Todos los camiones de carga general o indivisible, camiones tanques, acoplados, semiacoplados y tractores solo podrán transitar por las calles que se indique en el Reglamento de Transito Municipal.

Art. 107°) Los vehículos que tengan que efectuar tareas de cargas o descarga en determinado lugar deberán ajustarse a ellas en cuanto sus tareas no hagan indispensable su transito por otras calles que no sean las fijadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 108°) Queda prohibido en la zona urbana de los vehículos especificados en el artículo 106 de esta Ordenanza Reglamentaria hasta 24 horas después de cada lluvia, salvo caso de fuerza mayor que deberá justificarse ante la Municipalidad en su caso.

Art. 109°) Las infracciones al Art. 106 y 108 serán penadas con una multa de \$25 a \$100 y en caso de reincidencia serán duplicadas. Además podrán cobrarse por los destrozos que pudieran ocasionar.

AUTOMÓVILES DE ALOUILER

Art. 110°) Declárese “Servicio Publico” los que prestan los automóviles de alquiler para el transporte de pasajeros.

Art. 111°) La prestación del servicio de autos de alquiler en el ejido urbano de San Justo queda supeditada a las disposiciones del presente Capitulo.

Art. 112°) La Municipalidad está autorizada a conceder las chapas patentes de taxi a los vehículos cuyo propietario declaren afectados directamente al Servicio Publico de Automóvil de Alquiler aún cuando no sea esta su profesión única.

Art. 113°) En la respectiva solicitud de la licencia correspondiente que presente el propietario deberá indicar los datos personales de quien se desempeña como peón para la conducción de la unidad afectada al servicio, el que debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer credencial de conductor profesional otorgada por la Dirección Principal de Transporte de la Provincia.
- b) Presentar certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía Departamental cuya antigüedad no podrá pasar los seis meses y deberá renovarse anualmente.
- c) Tener libreta sanitaria.
- d) Poseer seguro contra terceros.

Art. 114°) El propietario quedará obligado a comunicar a la Municipalidad inmediatamente que disponga el cambio de “peón” y cumplirá lo indicado en el artículo anterior.

Art. 115°) Todo propietario a quien se le conceda la correspondiente patente de taxi de acuerdo a lo que dispone el Art. 112 de este Capitulo queda obligado a mantener la unidad automotor librada al servicio publico de automóvil de alquiler para el transporte de pasajeros en forma permanente y continua y con la obligación de concurrir a los servicios de trenes, coche motor, etc.

Art. 116°) La subsistencia de la patente de taxi quedará condicionada al mantenimiento de la unidad al servicio continuado y al estricto cumplimiento de la Reglamentación dispuesta en este Capitulo.

Art. 117°) La Municipalidad habilitará un Registro a lo efectos de inscribir las solicitudes de quienes deseen prestar este servicio.

Art. 118°) Las licencias concedidas serán intransferibles debiendo al vender el vehículo o abandonar el servicio hacer entrega de la misma a la Municipalidad.

Art. 119°) La caducidad de una licencia podrá gestionarse por pedido de terceros o por la Autoridad Municipal en aquellos casos en que se abandonase el servicio regular. También puede operarse la caducidad por las autoridades Municipales cuando hubiere cometido falta grave o reiterados a esta Reglamentación. En todos los casos de la cancelación de la licencia será determinada por la Municipalidad que lo hará por Resolución especial.

Art. 120°) Si el titular de una licencia quedará físicamente imposibilitado para desempeñar su labor de conductor podrá continuar explotando la licencia que le ha sido adjudicada mediante la utilización de un conductor profesional y mientras dure su incapacidad.

La imposibilidad física mencionada será constatada con la intervención de un medico Oficial.

En caso de estar inhabilitado por sentencia judicial exclusivamente por accidente de transito con el vehículo a su cargo por única vez podrá continuar explotando su licencia mientras dure su inhabilitación su intermedio de un conductor profesional que reúna las determinadas en los incisos a), b), c) del Art. 113 de este Capitulo.

Art. 121°) Son obligaciones de los propietarios del servicio de automóvil de alquiler las siguientes:

- a) Mantener el automóvil en servicio continuado y no podrá sin causa justificada.
- b) Comunicar a la Municipalidad el retiro del vehículo cuando no reuniera condiciones de eficiencia, seguridad e higiene a los efectos de que la Municipalidad previa verificación y teniendo en cuenta las causas invocadas resuelva en consecuencia.
- c) Acreditar anualmente el pago de la patente y demás derechos, constatar que los seguros contratados se encuentran en vigencia, presentar libreta sanitaria actualizada, comunicar donde guarda el vehículo y certificado de buena conducta a la Jefatura de Policía Departamental.
- d) La subsistencia de la licencia está condicionada al mantenimiento de los coches en buen estado de uso, seguridad e higiene, quedando facultada la Municipalidad para proceder a radiarlos de servicio y declarar la caducidad de la licencia de los que no se encuentren en condiciones de eficiencia de prestación, si dentro del plazo que en cada caso deberá fijarse y no se repara el material o vehículo deficiente.

Art. 122°) Todo prestatario que estuviere sin pasaje, estacionado está obligado a suministrar servicio a requerimiento de cualquier persona, como así mismo al transportar pasajes y equipajes, tales como valijas, maletines, bultos, etc. siempre que sus dimensiones no perjudique el interior del vehículo.

Art. 123°) Los conductores quedan eximidos de la obligación de realizar traslados de personas en evidente estado de ebriedad o que a juicio del conductor puedan provocar molestias o desordenes, de transportar baúles, bultos de grandes dimensiones o de cualquier otro objeto que por su tamaño o conformación pueda ser causa del deterioro

del automóvil. Solo mediante acuerdo entre el conductor y el pasajero podrá transportarse mercadería u objetos en cantidad que colme la capacidad del vehículo.

Art. 124°) En el frente o en la parte superior de la carrocería todo automóvil de alquiler deberá llevar un letrero móvil de 0,15 x 0,06 mts en el cual se lean las palabras “LIBRE” u “OCUPADO” de acuerdo al modelo y demás características que se determinarán.

Art. 125°) Queda prohibida el transporte de personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, cadáveres, animales o cargas que por su naturaleza puedan atentar con la salud de los pasajeros.

Art. 126°) Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo serán penadas con una de veinticinco a cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 127°) La Municipalidad tiene atribuciones para reglamentar las disposiciones complementarias a la presente reglamentación.

CAPITULO VI PESAS Y MEDIDAS

Art. 128°) El servicio de contraste de pesas y medidas dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Impositiva deberá pagarse en la Receptoría Municipal antes del 31 de Marzo de cada año.

Art. 129°) El poseedor de Pesas y Medidas con el sello de contraste anual podrá presentarse durante el mismo año en la Oficina de Inspección General para una nueva comprobación en cuyo caso esta será Gratuita.

Art. 130°) Las cintas métricas que se emplean exclusivamente en la confección de ropas, las balanzas en el interior de las panaderías para pesar trozos de masa en la elaboración del pan y las balanzas utilizadas en las transacciones de granos (Ley Nac. Nro. 12253) estarán exentas del pago de estos derechos siempre que se encuentren inscritos en la Junta Nacional de Granos o Dependencia Nacional respectiva.

Art. 131°) Las infracciones se reprimirán con arreglo a la prescripción de la Ley 045 y Decretos reglamentarios.

Art. 132°) Los comerciantes que se negasen a exhibir las pesas y medidas utilizadas en sus establecimientos incurrirán en la penalidad de la ley.

CAPITULO VII CEMENTERIOS

Art. 133°) Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sea el Cementerio Municipal existente en la Ciudad bajo la penalidad de multa al o a los contraventores de \$ 500 siendo además de su cuenta los gastos de inhumación y traslado de los restos del Cementerio Municipal. El encargado del Cementerio no permitirá la inhumación de ningún cadáver sin que la licencia expendida por el Registro Civil sea visada y sellada por el Secretario de la Municipalidad o en su defecto el funcionario que se encuentre a cargo.

Art. 134°) El Cementerio Municipal es común sin mas distinción de sitio que la Sepultura, Nichos, panteones y Osario.

Art. 135°) Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte ni demorarán mas de 24 horas, no admitiéndose cadáveres en el cementerio antes de salir el sol ni después de ponerse este.

Salvo solicitud de autoridad competente u otros motivos debidamente fundados la Municipalidad podrá ampliar el plazo a mas de 24 horas dispuesto por esta Reglamentación para las inhumaciones.

Art. 136°) Las inhumaciones en la tierra se efectuaran en las secciones respectiva conforme al plano oficial del cementerio debiendo permanecer los cadáveres en las sepulturas por un espacio de cinco años, después de cuyo plazo y si no han sido renovadas, serán depositados los restos en el osario común habitándose nuevamente la fosa.

Art. 137°) Las inhumaciones en sepulturas de tierra se harán únicamente en cajón de madera común quedando terminantemente prohibido en estas clases de sepulturas el uso de cajas metálicas.

Art. 138°) Las inhumaciones en panteones o nichos se harán en cajones de madera forrado interiormente con plomo o cinc galvanizado, perfectamente soldado, siendo responsable de este requisito la empresa encargada del servicio bajo la pena de multa de \$100 en caso de que se comprobare la infracción.

Art. 139°) El Cementerio Municipal funcionará con el horario que dicte en el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 140°) Si por cualquier circunstancia no pudiera tenerse el certificado medico de defunción será conducido directamente al deposito del cementerio hasta tanto los interesados obtengan el referido comprobante.

Art. 141°) La venta de terrenos para panteones será a perpetuidad de acuerdo al plano oficial del Cementerio.

Art. 142°) Los planos de albañilería serán hechos de acuerdo a los planos que deberán ser presentados y aprobados por el Departamento de Obras Publicas en concordancia con las disposiciones vigentes.

Art. 143°) Las personas que por cuenta propia o ajena desea realizar trabajos de pintura, albañilería, etc. en el cementerio local deberá solicitar previamente el correspondiente permiso a la Intendencia Municipal y abonar los impuestos establecidos en la Ordenanza Impositiva. En la solicitud deberá hacerse constar el número de nicho o panteón, nombre y apellido del propietario y naturaleza del trabajo a realizar.

Art. 144°) Cuando se solicite duplicado o copia de los títulos de propiedad de panteones el interesado deberá acreditar fehacientemente el interés legitimo que fundamente su pedido y en todos los casos se extenderá el certificado o titulo a nombre

del propietario que figure como tal en los registros respectivos. El duplicado será repuesto con un sellado municipal de cien pesos m/n (m\$N 100).

Art. 145°) Los propietarios de panteones están obligados a mantener los mismos con sus puertas y pintura, revoques y paredes en perfecto estado y le asiste a la Municipalidad ordenar en cualquier época del año el cumplimiento de esta obligación bajo pena de realizarla por cuenta y cargo del propietario.

Podrá ordenar de la demolición de estos cuanto ofrecieran peligro en cuyo caso los restos serán depositados en el osario común. En caso de demolición la Municipalidad publicará los edictos pertinentes por el termino de 10 (diez) días.

Art. 146°) En los casos de construcción de panteones, colocación de lapidas o retiro de estas, los que efectúen o manden a efectuar los trabajos, serán responsables de los daños que pudiera causar a obras existentes y deberán proceder a la limpieza de las obras y veredas que manchasen con cal u otros elementos.

ARRENDAMIENTOS DE NICHOS

Art. 147°) Las condiciones de arrendamiento y renovación de nichos son las siguientes:

a) Los arrendamientos de nichos se efectuarán solamente por diez años.

b) Las renovaciones de nichos podrán efectuarse por diez o cinco años.

Las renovaciones por diez años abonarán el importe establecido en la Ordenanza Impositiva (Art. 10).

Las renovaciones por cinco años pagarán el 50% de lo que correspondiere por diez años.

c) El arrendatario está obligado a mantener el nicho en perfectas condiciones de higiene, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad, a su costo.

d) La Municipalidad no se responsabiliza de la conservación, deterioro, limpieza, etc. de las lapidas de los nichos.

Art. 148°) El arrendamiento de nichos o sepulturas rige mientras se mantenga en ellos el cadáver o restos dentro del periodos por el cual fueron arrendados, pero si se desocuparan dentro del vencimiento, cualquiera fuera la causa quedarán de inmediato y sin mas tramite, a disposición de la Municipalidad, sin que esto importe para el arrendatario el derecho a la devolución de lo pagado por arrendamiento. Cuando se trate de traslado de cadáver o restos de un nicho a otro deberá abonarse el arrendamiento del nuevo nicho que se ocupe aunque no haya vencido el alquiler del nicho primitivo.

Art. 149°) Las renovaciones de nichos se cobrará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Art. 150°) Vencido el plazo de arrendamiento de nichos estos serán desocupados y los restos pasado al Osario Municipal, si dentro de los noventa días del vencimiento no se hubiera efectuado el pago de la renovación.

Art. 151°) Al efectuar la desocupación de un nicho el arrendatario deberá retirar la lapida dentro del termino de diez días posteriores a esta fecha, vencido el plazo la misma

pasará a poder de la Municipalidad sin que el arrendatario tenga el derecho a reclamo alguno.

TRANSFERENCIAS A PANTEONES

Art. 152°) Para la transferencia de panteones se procederá conforme lo establece el Art. 14 de la Ordenanza Impositiva.

Art. 153°) Los boletos que se otorguen por la venta de un terreno así como los duplicado de los mismos deberán llevar un sellado municipal de cien pesos moneda nacional.

DISPOSICIONES

Art. 154°) La Municipalidad tendrá a su cargo los trabajos de inhumación en tierra o nicho que se realice por primera vez.

Art. 155°) Las inhumaciones de cadáveres solo se permitirá a los cinco años de la fecha de la inhumación, salvo disposición especial emanada de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 156°) No será permitida la inhumación en nicho o panteones si los cajones no estuvieran forrados de cinc, plomo u otro metal adecuado.

Art. 157°) La Municipalidad podrá expedir gratuitamente permiso de inhumación, colocación de cruces, etc. a los pobres de solemnidad previa certificación de la autoridad competente.

SERVICIOS FÚNEBRES

Art. 158°) Las empresas fúnebres que realicen el servicio serán responsables de los derechos que correspondan.

Art. 159°) Las empresas que efectuasen el servicio incurrirán en una multa igual al 50% de los derechos por cualquier ocultación o infracción que cometieran.

Art. 160°) Las empresas fúnebres no podrán realizar traslados a otras localidades sin el previo permiso de la autoridad municipal y el pago del importe que corresponda.

CAPITULO VIII EDIFICACIONES

Art. 161°) Todo lo referente a edificaciones se reglará por la Ordenanza especial que sancionará este Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IX PUBLICIDAD, ANUNCIOS Y PROPAGANDA EN GENERAL

Art. 162°) Quedan sujeto al pago del derecho los letreros colocados al frente o visibles desde la vía publica, las chapas e inscripciones pintadas o fijadas en muros exteriores en toldos, cortinas metálicas, postigos, vidrios o transparentes en puertas, tableros, avisos luminosos, carros, vehículos de transito o de reparto de casas de

comercios o transporte, muestras salientes, todos los letreros con leyendas de propagandas de fijados en terrenos baldíos, siempre que sean visibles desde la vía pública y en general todo otro medio o acto de publicidad.

Art. 163°) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior deberá solicitar a la Municipalidad el correspondiente permiso en papel sellado de \$5.00 transcribiendo en la solicitud la leyenda del letrero, etc. Este permiso se otorgará previo pago del derecho establecido en el Capítulo IX, Art. 32 y siguientes de la Ordenanza Impositiva haciéndose constar en el permiso que se extiende la leyenda del letrero y los cuerpos que correspondan.

Art. 164°) Se consideran letreros de propaganda todos los que están expuestos en la vía pública pintados o fijados fuera de sus respectivos establecimientos por los fabricantes, industriales, constructores, comerciales o profesionales en general en las paredes del Municipio o cualquier sitio con frente a la vía pública y visibles desde ésta, con o sin especificación del local donde se fabrican, expendan o de quienes lo anuncien.

Art. 165°) Cuando se borre o retire un letrero, el interesado deberá comunicarlo a la Receptoria Municipal para que elimine el mismo del padrón. Si así no lo hiciera quedará al pago del impuesto.

Art. 166°) Todo letrero que no este de acuerdo con la autorización concedida deberá borrarse totalmente solicitando nuevo permiso. Este permiso se exhibirá cada vez que fuere exigido por los Inspectores Municipales.

Art. 167°) El que pintase un letrero o aviso o utilizare cualquiera de los medios de propaganda establecido en el presente Capítulo sin la previa solicitud del permiso de Inscripción en la Receptoria Municipal, satisfacción del derecho respectivo incurrirá en una multa de \$25 a \$200 sin perjuicio del derecho correspondiente.

Art. 168°) No se permitirá la colocación de avisos de propaganda que por sus dimensiones, material, leyenda alegórica, etc. afecten a juicio de la Municipalidad, los sentimientos religiosos, la seguridad, la moral y las buenas costumbres haciendo extensiva esta prohibición a la distribución de carteles de propaganda.

Art. 169°) Los contraventores a las disposiciones del artículo anterior serán penados con una multa de \$ 50.

Art. 170°) No podrán pintarse o colocarse letreros en las paredes, sin consentimiento del dueño o encargado de la propiedad y aquellas que permitan fijarlos o pintarlos sin antes haber abonado los impuestos, incurrirá de una multa de \$5000 por cada vez y por cada aviso, siendo igualmente responsables del pago del derecho, mientras el letrero no se retire o sea borrado.

Art. 171°) En el caso de que un letrero, aviso, etc. tuviera errores de ortografía o redacción deberá ser borrado o retirado del sitio donde se encuentra a costa del propietario.

Art. 172°) Serán solidariamente responsables del pago del derecho o multas, los comerciantes, industriales, agentes de avisos y todos aquellos a quienes el aviso beneficie directa e indirectamente aun cuando fuere de otra localidad.

Art. 173°) No podrán pintarse letreros ni fijarse tableros, carteles o chapas o repartirse volantes en la vía pública, cualquiera fuere su naturaleza cuando estén redactados en idiomas extranjeros sin que lleven fiel traducción en castellano.

Art. 174°) La Municipalidad fijará los derechos que deben abonar los medios de propaganda que no estén determinados en la presente Reglamentación.

Art. 175°) Quedan eximidos del impuesto de publicidad y letreros:

a) Los letreros, avisos, volantes especiales, oficiales, etc. Los de Sociedades de Socorros Mutuos, los Centros Culturales y Deportivos, los de carácter social y público siempre que sus anuncios se limiten a sus propios actos sin llevar propaganda comercial alguna.

Art. 176°) Prohíbese la colocación en la vía pública de toda clase de carteles, letreros, tableros que por sus dimensiones, formas o material con que estén contruidos, contribuyan a juicio de la Municipalidad un peligro para la seguridad pública o sea antiestético.

Art. 177°) La publicidad, aviso, propaganda, etc. estará sujeta al pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva en su Capítulo IX Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 31 Y 47.

CAPITULO X REMATES

Art. 178°) El derecho establecido en el Capítulo X Art. 49 y siguientes de la Ordenanza Impositiva debe ser abonado antes del 30 de Junio cuando se traten de los que paguen por año y los demás serán abonados antes de realizarse el remate. Las infracciones serán penadas con un recargo del 30%.

CAPITULO XI BOMBAS DE ESTRUENDO

Art. 179°) Se consideran infractores y pagaran además el derecho estipulado en los Art. 52 y 53 de la Ordenanza Impositiva, una multa de \$25 por cada infracción los que hicieren disparos de bombas sin permiso de la Municipalidad.

Art. 180°) Los disparos de bombas quedarán limitados a las horas comprendidas entre las 6 y 22 horas, salvo autorización expresa de la Municipalidad cuando las circunstancias especiales y extraordinaria la justifiquen.

Art. 181°) Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior serán penados con una multa de m\$ 100 (cien pesos).

Art. 182°) Quedan exceptuados del derecho que establece el artículo 52 y 53 de la Ordenanza Impositiva, los disparos de bombas con motivo de fiestas patrias, nacionales o extranjeras, funciones de caridad y los que hagan periódicos, diarios, partidos políticos,

sindicatos, agremiaciones obreras, o relacionadas a festejos patronales o similares y toda obra que corresponda a juicio del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XII ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Art. 183°) Todas las instituciones existentes, cualesquiera sean sus fines o tengan o no personería jurídica tienen la obligación de solicitar por escrito a la Municipalidad permiso para efectuar espectáculos y diversiones públicos, bailes, pic nics, etc. La solicitud deberá ser presentada en papel sellado de m\$ñ 5 (cinco pesos) con una anterioridad de los días hábiles a la fecha de realización.

Art. 184°) Queda prohibido en los teatros, cinematógrafos y demás espectáculos y diversiones publicas, la representación de toda obra o exhibición que por su lenguaje, acciones o argumentos sean ofensivos a la moral y buenas costumbres.

Las infracciones serán penadas con una multa de 50 m\$ñ a 200 m\$ñ sin perjuicio de suspender en el acto la representación.

Art. 185°) Por todo espectáculo publico o diversión no previsto en el Capitulo XVI de la Ordenanza Impositiva se aplicarán los derechos que a juicio de la Municipalidad considere corresponder por analogía.

Art. 186°) Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas deberá estar provisto de un servicio contra incendios.

Art. 187°) Queda prohibido en absoluto la permanencia de personas en el espacio que comprende la puerta de salida como colocar objetos o aparatos que dificulten la libre circulación.

Art. 188°) Queda prohibido fumar en las salas de teatro y cinematógrafos, durante las horas de los espectáculos siendo el único responsable de esta disposición el propietario o empresario del establecimiento.

Art. 189°) Toda infracción al artículo anterior será penada con una multa de m\$ñ 25 (veinticinco pesos moneda nacional) que se aplicará al dueño o empresario de la sala del espectáculo.

Art. 190°) Los espectáculos, bailes, etc. deberán terminar indefectiblemente:

Teatro y Cines: días hábiles hasta las 24:30 horas.

Ídem Circos.

Teatros, cines y circos días feriados hasta las 1 horas.

Bailes: días hábiles y feriados hasta las 1 horas.

Vísperas de fiestas hasta las 3 horas.

No obstante lo dispuesto el Departamento Ejecutivo podrá ampliar o disminuir las horas indicadas para estos espectáculos cuando razones aturdibles los fundamenten.

Art. 191°) Las instituciones, sociedades empresarias, comerciantes, dueños de casas se responsabilizarán del cumplimiento de las disposiciones del Capitulo XVI Arts. 64 y siguientes de la Ordenanza Impositiva, el presente reglamento y disposiciones

reglamentarias como así también lo dispuesto en el capítulo especial que reglamenta el uso de altavoces.

Art. 192°) Los empresarios encargados, propietarios de locales, etc. donde se efectúen espectáculos públicos están obligados a permitir la entrada en cualquier momento a los Inspectores Municipales a los efectos de verificar la observancia de la Reglamentaciones y Disposiciones en vigencia.

Art. 193°) La inspección general está autorizada para impedir o suspender la realización de bailes, reuniones danzantes, espectáculos públicos, etc. a los cuales no se ha otorgado el correspondiente permiso.

Art. 194°) El impuesto establecido por el cinematógrafo (Art. 66 Cap. XVI de la Ordenanza Impositiva) se abonará semanalmente los días lunes en la Receptoría Municipal con la presentación del borde auxiliar. A los que incurran en demora se les aplicará un recargo del 15%. No obstante el Departamento Ejecutivo podrá modificar esta disposición si las circunstancias así lo aconsejan.

Art. 195°) Los festivales danzantes y espectáculos públicos organizados por las Sociedades Cooperadora de Padres de las Escuelas del Municipio que sean destinados a total y exclusivo beneficio de sus respectivas instituciones serán eximidos de los derechos fijados.

Art. 196°) En todos los locales donde se realicen espectáculos y diversiones públicas se exigirá el estricto cumplimiento de las Disposiciones, Leyes y Reglamentaciones en materia de higiene y seguridad.

Art. 197°) Cualquier infracción a las disposiciones del presente capítulo que no este especialmente contemplada se penará con una multa de m\$ 25 a m\$ 100.

Art. 198°) En los cinematógrafos o teatros no podrán venderse mayor número de localidades que las que correspondan a los asientos. El inspector municipal podrá en cualquier momento hacer suspender la venta de entradas para la sección que no ofrezca más comodidades.

Art. 199°) Las salas donde se realicen espectáculos públicos deberán ser desinfectadas 2 veces al año.

Es obligación colocar en los baños extractores de aire y conservar el lugar en perfecto estado de higiene. La no observancia de esta disposición será causa suficiente para proceder a la inmediata clausura de la sala.

CAPITULO XVIII SOLICITUDES Y ESPECTÁCULOS

Art. 200°) No se dará curso a ninguna solicitud ni se extenderá certificado alguno si el sellado que establece el Art. 70 (Cap. XVIII) de la Ordenanza Impositiva.

Art. 201°) La Municipalidad no admitirá trámites ni certificación alguna solicitada por terceros cuando directa e indirectamente involucre algún incurso en la falta de pago de la Tasa General.

Art. 202°) Se exceptúa del derecho establecido en el Art. 70 de la Ordenanza Impositiva:

- a) Las solicitudes iniciadas por Reparticiones y Provinciales.
- b) Las solicitudes de vecinos cuando se relacionen con el bien publico.
- c) Las solicitudes que por Ordenanza estuvieran exentas.
- d) Las notas denuncias relacionadas con contravenciones a la Ordenanza vigentes.
- e) Las gestiones realizadas por las Sociedades Vecinales por la Municipalidad.

CAPITULO XIV DERECHO INSPECCIÓN Y CONTROL AL CONSUMO: CAL, ARENA, PEDREGULLO, CASCAJO, ETC.

Art. 203°) Los comerciantes, revendedores, fleteros o particulares que introduzcan cal, arena, pedregullo, cascajo, etc. deberán abonar a la Municipalidad antes de la introducción de dichos materiales de construcción, el derecho establecido en Cap. XVIII Art. 71 de la Ordenanza Impositiva pudiendo Inspección General efectuar el control respectivo.

Art. 204°) No obstante lo establecido en el articulo anterior los que introduzcan dichos materiales en forma continua podrán abonar mensualmente el derecho establecido en el Art. 71 del Cap. XVIII de la Ordenanza Impositiva mediante una declaración jurada que presentarán ante la Receptoría Municipal antes del quince de cada mes informando sobre la cantidad de metros cúbicos o toneladas introducidas en el mes anterior.

CAPITULO XV ANIMALES SUELTOS

Art. 205°) Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en las calles, baldíos y otros parajes comprendido dentro del radio urbano el Municipio.

Art. 206°) El encargado del corralón y Maestranza procederán la detención de todo animal que ambule en la vía publica transgrediendo lo especificado en el articulo anterior. Deberá dar cuenta de inmediato a la Municipalidad del o de los animales detenidos.

Art. 207°) Los animales detenidos quedarán en depósitos durante veinticuatro horas en el Corralón Municipal y serán pasado luego de este termino a los potreros del Matadero o el lugar que designe la Municipalidad.

Art. 208°) El encargado del Corralón de Maestranza remitirá a la Municipalidad diariamente o cuando se realicen detenciones de animales, una planilla donde se detallaran los detenidos especificando lugar de detención, pelo y marca de cada uno en forma semanal un detalle de las multas abonadas como también de los animales remitidos a los potreros del Matadero Municipal o al lugar que se designe.

Art. 209°) Los propietarios de los animales detenidos podrán reclamarlos y los serán devueltos previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Justificación de propiedad por radio de certificado, testigos u otros documentos que justifique debidamente la misma.
- b) Pago de multa establecida en el Cap. XXI inc. a, c, d y de los gastos de manutención establecidos en el inc. b de dicha disposición obrante en la Ordenanza Impositiva Municipal.

Art. 210°) Previo cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo anterior se autorizará al encargado del Corralón de Maestranza u otra repartición donde se encuentren detenidos los animales a hacer entrega de los mismos.

Art. 211°) Las sanciones establecidas son sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los propietarios por los daños que causare el animal de su propiedad.

Art. 212°) Se eximirá de multa únicamente en los casos de presentación de certificados de pobreza previa justificación de la propiedad del animal quedando ello a exclusivo criterio de la autoridad municipal.

Art. 213°) Para el retiro de los animales yeguarizos o vacunos muertos en los domicilios, terrenos o parajes de propiedad de particulares se cobrará un derecho de cuarenta pesos (m\$N 40) y por animal porcino, lanar o cabrino la suma m\$N 15 (quince pesos m/n) por servicio y por animal. Los que abandonan animales muertos dentro del radio del municipio abonarán de cincuenta a doscientos pesos (m\$N 50 a m\$N 200).

Art. 214°) Transcurrido dos meses de la detención de animales, si no se hubieren prestados sus propietarios a reclamarlos, la Municipalidad dispondrá su remate en pública subasta publicándose a tal efecto los edictos respectivos en los diarios locales por un termino no menor de diez días ni mayor de veinte.

Art. 215°) Se establece como base para la subasta la suma que resulte en concepto de multa y manutención de cada animal procediéndose en el acto a vender sin base, si resulta no haber interesados en la primera oferta.

Art. 216°) El importe que se obtenga como remanente en los remates ingresará directamente a Rentas Generales para ser entregados a los legítimos propietarios a quienes se les hará saber para que formulen la debida reclamación y previa liquidación por Contaduría General se efectuará el pago.

Los propietarios que no efectuaran el reclamo dentro del termino de un año perderán todo derecho.

Art. 217°) Una vez transcurrido dicho termino las sumas depositadas a que se refiere el artículo anterior pasarán a Rentas Generales en concepto de eventuales o varios.

Art. 218°) La Municipalidad dispondrá en cada caso especial, en remates u otras circunstancias, las medidas que conceptúe conveniente adoptar.

Art. 219°) La Municipalidad no se hará responsable por la muerte o accidente que pudieran sufrir los animales encerrados.

Art. 220°) Prohíbese tener perros sueltos en las calles de la zona urbana reservándose la Municipalidad el derecho de encerrar o eliminar en cualquier momento a los que

vagaren por ella utilizando al respecto los métodos que considere mas practico y efectivos cuando ellos no tengan la patente respectiva y bozal.

CAPITULO XVI CUIDADO Y TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 221°) Queda terminantemente prohibido:

- a) Hacer trabajar un animal enfermo, herido, llagado o extenuado.
- b) Golpear con furor a cualquier animal en la cabeza, ijares o patas, sea con hierros, palos, rebenques, etc.
- c) Hacer trabajar a un animal mas de 10 kilómetros sin darle agua y descanso prudencial.
- d) Transportar en carros mayor carga que la asignada, a lomo mas de 150 kilómetros incluyendo jinetes y aperos.
- e) Golpear, azotar o apurar de cualquier modo sin antes de desprender los tiros a todo animal caído bajo el vehículo que arrastrare.
- f) Herir voluntariamente a los animales ya sean las heridas leves o graves.
- g) Abandonar en la vía publica, locales cerrados, terrenos baldíos, etc. animales extenuados, heridos, viejos o enfermos.
- h) Usar cabezadas que con el freno excedan de un kilogramo de peso, el uso de anteojeras u otros accesorios del arnés que priven o dificulten la visual adelante o lastimen con el roce.
- i) Son indistintos y solidariamente responsables en caso de infracción el dueño del animal el que lo tiene en guardia o venta, el que lo hace servir, el que lo expone, martiriza y el que lo conduce o transporta.
- j) Las guarniciones o atalajes para los caballos de coches en general reunirán las condiciones de limpieza y seguridad conveniente debiendo además estar provisto de la pieza denominada retranca.
- k) Declárese obligatorio para todo vehículo que use dos tiro cadena tenerlos forrado de cuero, de goma u otro material en la parte que roce el cuerpo del animal.
- l) Declárese obligatorio el uso de herraduras para todo animal que circule en calle pavimentada.
- m) Durante los meses de noviembre a marzo inclusive los animales de tiro usados en la vía publica deberán llevar sombreros durante las horas de sol.
- n) Cualquier persona que encierre en un corral u otro animal cualquiera está obligado a darle alimentos y agua suficiente cada doce horas mientras dure el encierro.
- o) Los Inspectores Municipales, Agentes o Empleados de Policía están obligados por si o por quejas de otras personas a proceder a hacer efectiva la detención del infractor de la presente Ordenanza, como así mismo al proceder infraganti ante la crueldad contra los animales, llevarles detenidos, siendo su declaración prueba suficiente.

Art. 222°) Las infracciones a las disposiciones del presente Cap. serán penadas con una multa de m\$ 10 a m\$ 100. Según la gravedad de la falta comprobada, que se aplicará en caso de reincidencia, los infractores que no abonen las multas establecidas

sufrirán el arresto proporcional que fija el Art. 22 inciso e) de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro. 2756.

CAPITULO XVII VENDEDORES AMBULANTES

Art. 223°) Están comprendidos en la clasificación dispuesta en el Cap. XXII Art. 80 y siguientes de la Ordenanza Impositiva, todos los que realicen operaciones de comercio por cuenta propia o ajena en la vía pública, locales públicos o a domicilio sobre cualquier clase de manufacturas o productos originarios aunque su recorrido constituya un reparto regular complementario de un establecimiento comercial, fabril o industrial. Quedan excluidos de esta clasificación las entregas que efectúan a domicilios las ferreterías y materiales de construcción, almacenes de comestibles, tiendas, zapaterías, siempre que las realice con mercaderías adquiridas en mostrador.

Art. 224°) El gravamen correspondiente a la venta de artículos no especificados en el art. 80 y 81 del Cap. XXII de la Ordenanza Impositiva, será fijada por la Municipalidad por analogía.

Art. 225°) Los vendedores ambulantes deberán cumplir en todas sus partes las disposiciones sanitarias en vigencia y las relaciones con pesas y medidas.

Art. 226°) Todo vendedor ambulante previamente a la iniciación de sus actividades se deberá presentar a la Receptoría Municipal a pagar por adelantado el importe que le corresponda de acuerdo al Art. 80 y siguientes del Cap. XXII de la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XVIII RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS CONTRIBUCIÓN, ETC.

Art. 228°) Las rifas, tómbolas, bonos contribución, boletas, etc. y todo aquello que tenga carácter lucrativo y se ofrezcan premios efectivos, muebles, inmuebles, semovientes, viajes, etc. y no se hallasen comprendidos en la ley de represión de los juegos de azar. Se denominan rifas a los efectos de este título quedando permitidas y autorizadas para organizarlas a las Sociedades de Beneficencia religiosas, mutualistas, cooperadores escolares, colegios, entidades deportivas o culturales y en general todas aquellas agrupaciones que tengan una finalidad social siempre que tenga personería jurídica o reconocimiento Municipal justificando ese extremo en escrito de presentación.

Art. 229°) La autorización para organizar rifas se recabará a la Municipalidad en una solicitud con un sellado Municipal de \$5 y contendrá:

- a) Detalle de los números a librar a la venta y los premios instituidos.
- b) Fecha del sorteo que será impostergable salvo en los siguientes casos:
 1. No haberse vendido el 60% de los números librados
 2. Cualquier circunstancia fortuita digna de consideración

La postergación se solicitará a la Municipalidad con quince días de anticipación al sorteo y se anunciara en los diarios u otros medios de difusión siendo por cuenta de los organizadores los gastos que ocurran.

- c) Justificación de haber abonado en la Receptoría Municipal el 3% del valor de los números emitidos.
- d) Justificación de los premios instituidos que no sean inferiores al 20% de los números librados.
- e) Todo detalle que sirva para mejor ilustración o garantía que la Municipalidad fijará en cada caso.

Art. 230°) Las boletas emitidas deberán consignar que el sorteo se realizara por intermedio de la Lotería Nacional, en caso contrario el día y hora señalado en presencia de profesional e Inspector Municipal o persona nombrada en un reemplazo miembro o representante de la Municipalidad, de uno o varios representantes de la entidad organizadora y demás personas que asistan al acto del sorteo, labrándose acta de todo lo actuado. La lista de los números premiados deberá ser publicada en un periódico de la localidad por cuenta de la localidad organizadora.

Art. 231°) Quedan exentos del pago de los gravámenes fijados en la Ordenanza Impositiva, Cap. XXIV, Art. 86 y siguientes las Sociedades de Beneficencia y Cooperadoras Escolares debiendo formular el pedido respectivo en papel sellado de valor \$ 5.

Art. 232°) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones anteriores se harán pasible de una multa de \$ 500 además del secuestro de los números y sin perjuicio de las penalidades dispuestas por las leyes generales.

CAPITULO XIX RUIDOS MOLESTOS

Art. 233°) Se considera a los efectos de ampliar sanciones como ruidos molestos a los siguientes:

- a) Los ruidos que produzcan el escape libre dentro de la zona urbana de los automóviles, camiones, motocicletas u otros vehículos motorizados.
- b) Los que produzcan las maquinas en general en las horas no permitidas.
- c) Los toques demasiados prolongados y exagerados de cornetas, timbres.
- d) El abuso que pudieran hacer de sus radios emisoras o aparatos con altos parlantes las sociedades, clubes o entidades del distrito durante las horas de la noche no permitidas para ello.
- e) El funcionamiento a todo volumen de los aparatos combinados de radios fuera de las horas permitidas. Los ruidos especificados en el presente Capitulo quedan reglamentados en forma en que se da a conocer en los siguientes artículos.

Art. 234°) Queda prohibido el uso de escape libre dentro de la planta urbana de los camiones, automóviles, colectivos, motocicletas u otros vehículos motorizados. Estos vehículos deberán tener un dispositivo que los amortigüe al hacer uso de ellos. los infractores sufrirán una multa de \$ 25 a \$ 50 cada vez.

Art. 235°) Queda terminantemente prohibido utilizar las maquinas de trabajos que produzcan ruidos molestos en cualquier época del año desde las 24 horas a las 6 horas

exceptuando a las que pertenezcan a reparticiones del Estado Nacional o Provinciales cuando resultasen inevitables. Cuanta denuncia se recibiera por infracción del presente artículo y debidamente comprobada el o los infractores sufrirán una multa de \$ 200 cada vez.

Art. 236°) Los toques exagerados o prolongados sin que haya razones para ello serán penados con una multa de \$ 25 a \$ 50 por vez.

ALTAVOCES PUBLICIDAD ORAL SONORA

Art. 237°) Las transmisiones que efectúen las publicidades radiales y las irradiaciones de camiones sonoros y amplificadores en las pistas de bailes, cines y festivales se registrarán por el presente Cap. siendo facultad exclusiva de la Municipalidad de este distrito la fijación de horarios y días de propagación, ubicación de sus aparatos, etc.

Art. 238°) Los altavoces de las publicidades deberán estar colocados a una altura mínima de cinco metros y dirigidos hacia el espacio con un mínimo de 20 grados sobre el horizontal. Cuando en el radio de las publicidades existieran sanatorios, hospitales, consultorios médicos, bibliotecas, bancos, etc. la dirección de las irradiaciones de los altavoces deberán apartarse de los locales mencionados con un ángulo no menor de 45 grados.

El tipo o clase de altavoces a utilizarse deberán ser autorizados previamente por la Municipalidad.

Las irradiaciones deben ser efectuadas con volumen moderado y nitidez de manera que no moleste al público ni vecindario.

Art. 239°) Los camiones sonoros de propaganda comercial deberán ajustarse para su funcionamiento al siguiente horario de 9 a 12 horas y de 16 a 20 horas.

Estos vehículos no podrán estacionarse mientras efectúen propagandas o transmisiones.

Art. 240°) El uso de amplificadores de sonidos en las pistas de bailes y festivales al aire libre queda autorizado hasta las tres horas los días sábados y vísperas de feriados hasta la una hora los demás días siempre que las irradiaciones no trasciendan luego de las 24 horas del local donde se efectúan y no podrán iniciarse antes de las 20 horas.

Art. 241°) En todos los casos que la Inspección Municipal considere molesto el uso de amplificadores después de la hora mencionada en el artículo anterior podrá exigir sea suspendido el empleo de los mismos pudiendo obtener en caso necesario la colaboración policial.

Art. 242°) En las pistas de bailes, cines, festivales, etc. al aire libre los amplificadores deberán ser ubicados sobre las mismas y dirigidos hacia abajo y su altura máxima no excederá de cinco metros. Las irradiaciones se efectuarán a medio volumen.

Art. 243°) La Municipalidad procederá cuando lo considere necesario por medio de su repartición técnica o personal contratado a controlar la potencia de salida y sellar los aparatos o elementos de control de los mismos.

Art. 244°) Los negocios que vendan aparatos para la difusión de sonido cualquiera sea su naturaleza deberán disponer de un lugar adecuado para la prueba de los mismos a fin de evitar la difusión de aquellos hasta la vía pública.

Art. 245°) Esta Reglamentación regirá también en todos los lugares se desarrollen actividades públicas o privadas tales como sala de espectáculos públicos, antros de reunión, casas o locales de comercios de cualquier índole, escritorios, casas habitación individuales o colectivas, etc.

Art. 246°) Se prohíbe la transmisión de todo anuncio que pudiera reputarse obsceno, repulsivo o simplemente irrespetuoso o inconveniente. Cuando se transmita música deberá mencionarse junto con la anunciación de la pieza, el nombre del autor o autores y si se efectúa directamente o por medios mecánicos. Las transmisiones deberán comprender música popular y clásica no descuidando la música autóctona y de nuestro folklore a la que deberá dedicarse algunos números diarios. No deben propalarse canciones que contengan lenguaje reñido con la moral y las buenas costumbres o que desvirtúen la correcta dicción del idioma castellano.

Deben transmitirse gratuitamente los avisos oficiales. No podrá efectuarse transmisión alguna mientras en las inmediaciones se desarrollen actos públicos al aire libre o por cualquier circunstancia en que medie orden expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 247°) Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de las disposiciones de la presente Reglamentación, recaen solidariamente sobre el autor de la acción y sobre las publicidades, Instituciones, Sociedades, Empresarios, Dueños de casas, etc.

Art. 248°) Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán penadas con cien pesos moneda nacional de multa la primera vez y doscientos pesos m/n la segunda mas la clausura de la estación o local de transmisión.

Art. 249°) En la sala de transmisiones de las publicidades orales deberán tener a la vista una copia del Presente Reglamento.

Art. 250°) Queda facultada la Municipalidad para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones, la aplicación de multas y otras sanciones incluso la clausura definitiva del local de transmisión por faltas reiteradas o por denuncias de vecinos que estuvieren afectados por el abuso de estos aparatos en cuanto a potencia, calidad de las transmisiones, etc.

Art. 251°) Previa a al iniciación de las actividades de las publicidades sonoras se deberá solicitar la pertinente autorización Municipal con un sellado de \$5 indicando la misma nombre y apellido del solicitante, clases de aparatos, domicilio donde se instalarán, manifestación de conocer la presente Reglamentación y la establecida en el Capítulo IX, Art. 44 y siguientes de la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPITULO XX RUIDOS PARÁSITOS

Art. 252°) Todos los propietarios de motores eléctricos, dínamos, convertidores, rectificadores, intermitentes, automáticos para alumbrado, transmisiones telegráficas u otros aparatos que a juicio de la Municipalidad produzcan perturbaciones en las recepciones dentro del radio de la zona urbana deberán colocar dispositivos especiales que supriman las oscilaciones de alta frecuencia y eliminen ruidos parásitos producidos.

Art. 253°) Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior se harán pasibles a una multa de m\$ 50 a m\$ 200.

Art. 254°) La Usina Eléctrica local no conectará no colocará ningún motor o aparatos que no reúna las condiciones exigidas en el Art. 252 de este Capítulo y someterlos a una rigurosa inspección.

Art. 255°) Las inspecciones la ordenará la Municipalidad designados a los técnicos o personal que juzgue necesario y cuando lo considere oportuno pudiendo adoptar las medidas pertinentes para colocar a dichos motores o aparatos en condiciones por cuenta de los interesados y sin perjuicio de las medidas y penalidades expresadas en el presente capítulo.

Art. 256°) Sino obstante la aplicación de las penalidades y multas expresadas se persistiere en la infracción, la Usina Eléctrica local adoptará las medidas necesarias a los efectos de desconectar la instalación de la red eléctrica al infractor previa notificación que por escrito hará la Municipalidad.

Art. 257°) Todas las multas se harán efectivas de inmediato y a sola notificación dará base al juicio para su cobro por vía de apremio.

Art. 258°) Los comerciantes o instaladores de aparatos eléctricos están obligados a dar aviso por escrito a la Municipalidad de toda instalación que terminen, como así mismo a la colocación de los filtros correspondientes. Las infracciones serán penadas con una multa de m\$ 25 por cada motor o aparato.

Art. 259°) Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas para anunciar espectáculos públicos o reuniones.

CAPITULO XXI OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 260°) No podrán instalarse surtidores de nafta, aceite, mesas, letreros, vitrinas, columnas o cualquier artefacto de propaganda o con mercaderías como tampoco kioscos, carteles murales sin la autorización expresa de la Municipalidad previo pago de los impuestos correspondientes establecidos en la Ordenanza Impositiva en sus artículos 32, 33 y siguientes del Capítulo IX y art. 98 Cap. XXX.

Art. 261°) No podrán colocarse toldos en las vidrieras, puertas, etc. sin previa autorización de la Municipalidad y pago del impuesto correspondiente Cap. XXX art. 99 de la Ordenanza Impositiva. Los mismos deberán guardar una altura mínima de la vereda de 2,20 mts y de 3 mts los letreros.

Art. 262°) En el centro de la calzada no podrán ser colocadas pantallas, letreros o cartelones de propaganda que impidan la visual de los conductores de vehículos o peatones.

CAPITULO XXII HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA

Art. 263°) Declarase obligatorio por parte de los propietarios o quien habite la misma para que proceda a la limpieza de veredas, cercos y tapiales haciendo desaparecer los yuyos, malezas o cualquier arbusto que pudiera ser portador de insectos dentro del radio comprendido entre el F. C. ex Santa Fe y ruta Nro. 11 y desde F. C. ex Norte y Boulevard Pellegrini.

Art. 264°) La Municipalidad no reconocerá como higiénicos y bien instalados: las caballerizas, establos y corralones establecidos dentro del radio estipulado en el artículo anterior del presente Cap. XXII.

Art. 265°) La instalación de caballerizas, establos, corralones, etc. deberá solicitarse por escrito a la Municipalidad, quien otorgará el correspondiente permiso si se ajustan a las siguientes condiciones:

- a) los locales deberán reunir condiciones de solidez, iluminación, ventilación, limpieza y aseo en todas sus dependencias.
- b) los pisos serán construidos con materiales impermeables, sólidos y lisos y con declive necesario para el desagüe de líquidos y residuos.
- c) siendo el piso de construcción nivelada deberán tener canaletas conectoras destinadas a conducir los líquidos y residuos a cloacas, tanques sépticos o sumideros.

Art. 266°) Las dependencias al lavado de vehículos e higiene de los animales deberá ajustar su construcción de acuerdo al artículo anterior.

Art. 267°) Los comederos y bebederos serán de hierro galvanizado u de otras sustancias impermeables de fácil limpieza. Deberán tener sus canillas y agua abundante.

Art. 268°) Los residuos, estiércol, etc. deberán depositarse en estercoleros cuyas paredes serán de materiales impermeables debiendo cerrarse por medio de tapas corredizas y tener tubos de ventilación. El estiércol se deberá retirar día por medio como mínimo.

Art. 269°) Las caballerizas, establos y corralones estarán separados de locales habitables con pared de material y deberán tener independientes de estas sus puertas de acceso.

Art. 270°) Siendo las paredes medianeras o intermediarias construidas de cal o de barro y que sirvan de habilitaciones en el lado opuesto será obligatorio revocarlas e impermeabilizarlas hasta dos metros de altura a fin de evitar la humedad o filtración de líquidos.

Art. 271°) Estos establecimientos se mantendrán permanentemente en las mejores condiciones de limpieza y aseo. observando estrictamente las disposiciones del Cap. XXIV de la presente Ordenanza.

Art. 272°) Las caballerizas, establos, corralones establecidos con anterioridad a esta Ordenanza y que no reúnan las condiciones que establece el presente Capítulo se le acuerda un plazo de sesenta días para que den cumplimiento a sus disposiciones.

Art. 273°) Es prohibido arrojar a la vía pública basura, escombros, estiércol, aguas servidas o cualquier otro material aun proveniente de construcciones o demoliciones.

Art. 274°) Queda prohibido arrojar animales en las calles de la zona urbana o caminos debiendo sus propietarios o encargados retirarlos de inmediato en caso contrario la Municipalidad procederá a quemar, enterrar y trasladar los animales por cuenta de sus propietario y abonar una multa de m\$ 50 a m\$ 200 (cincuenta a doscientos pesos).

Art. 275°) Prohíbese la incineración de yuyos, basura, estiércol, papeles u otras sustancias cuyas humareda pueda molestar al vecindario.

Art. 276°) Queda terminantemente prohibido la tenencia de cerdos por mayor y menor, ni sueltos, ni en corrales, ni ninguna clase de animales que por su cantidad representen un negocio o industria y que las condiciones higiénicas signifiquen un peligro para la salud de la población. Las infracciones serán penadas con una multa de m\$ 25 a m\$ 200 según los casos.

Art. 277°) Es obligación de todo propietario o inquilino de casa existente dentro o fuera del radio urbano efectuar diariamente la desinfección de W. C. y sumideros con creolina, hipoclorito, fenoles, o cualquier otro antiséptico manteniendo esos lugares en perfecto estado de higiene. Los pozos ciegos deberán contar con un caño respiradero de una altura de 3 mts.

Art. 278°) Los lugares donde se encuentren encerrados aves de corral, deberán ser secos y conservar un perfecto estado de higiene. La Inspección General tomara de inmediato las providencias del caso cuando se recibieran denuncias de vecinos en cuanto se refiere a infracciones a los artículos que contiene el presente Capítulo velando por la comodidad y salubridad pública de sus habitantes.

Art. 279°) La Municipalidad dispondrá de la Inspección de los artículos alimenticios elaborados y en su elaboración velando por la pureza como también por la higiene de sus envases, ya sea de vidrio, papel, hojalata, metal, etc. quedando terminantemente prohibido para los mismos el uso de papel de diario, revistas o papeles impresos.

Art. 280°) La Municipalidad practicará inspecciones al pescado, leche, aves, huevos, embutidos, pan manteca, conservas, etc. para establecer la pureza y condiciones.

Art. 281°) Los patronos, empleados y obreros que intervengan en la elaboración, expendio o manipuleo de artículos alimenticios deberán poseer sus certificados de buena salud, los que deberán ser renovados cada seis meses.

Art. 282°) La Inspección Municipal controlará el aseo de los hoteles, restaurantes, hospedajes, parrillas, carnicerías, panaderías, verdulerías, casas de inquilinato, negocios en general y familiar, etc., hará practicar los análisis y verificaciones que creyera conveniente para asegurar a la salud de sus habitantes.

Art. 283°) Todo artículo adulterado o no apto para el consumo será decomisado y multado su fabricante, propietario o expendedor con una multa de m\$N 100 a m\$N 500, pudiendo disponer en cualquier momento la clausura del establecimiento de elaboración puesto de venta, reparto, etc. como también todo local o casa, previa comprobación de falta de higiene o seguridad, lo mismo que los pozos negros que expidan emanaciones. Dispondrá asimismo el blanqueo y retoque interno o externo de las habitaciones, si su dueños no lo hicieren estando el costo de estos trabajos a cargo del propietario. Los que no dieran cumplimiento a la intimación del blanqueo o retoque de las habitaciones, se harán pasibles de una multa de m\$N 25 a m\$N 100.

Art. 284°) Los que obstaculicen o traben las acción legal de la Municipalidad no presentándose a la intimación o no permitiendo la inspección que deba efectuarse y que establece la Ordenanza o que lo entorpezcan en cualquier forma sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponderles sufrirán una multa de m\$N 50 a m\$N 500 (cincuenta a quinientos pesos).

Art. 285°) Los locales de venta de carnes y embutidos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 41 de la presente Ordenanza.

Art. 286°) Las verdulerías y fruterías deberán mantener los locales a venta en perfecto estado de limpieza y los artículos que posean para la comercialización, estarán en estanterías, canastos o cajones debiendo descansar esto a una altura superior a los 0,30 mts, debiendo poseer un cajón forrado de zinc para la recolección de los residuos. Las infracciones serán penadas con una multa de m\$N 25 a m\$N 100.

CAPITULO XXIII PLAZAS, PASEOS PÚBLICOS, ARBOLADOS

Art. 287°) Queda terminantemente prohibido transitar con cualquier clase de vehículos o cabalgaduras por las aceras y caminos interiores de las plazas y paseos públicos.

Art. 288°) Las personas que causaren daños y perjuicios en las instalaciones o bancos de las plazas y paseos públicos, los que dañaren los arboles, desgajándolos o hiriéndolos con cortes o gravados en la corteza, como así los que arrancaren plantas o flores o causaren daños pisando los sembrados o césped de los canteros o jardines se harán pasibles a una multa de m\$N 25 a m\$N 100 sin perjuicio de exigírseles el pago de los daños ocasionados.

Art. 289°) Los arboles de las calles son de exclusiva propiedad de la Municipalidad, aunque en épocas anteriores hubieran sido plantados por particulares.

Art. 290°) Todo propietario o ocupante que posea arboles lindantes con calles o caminos públicos, cuyas ramas impidan el libre tránsito de vehículos o peatones está obligado a podarlos o retirar las ramas.

Art. 291°) Serán penados los que causaren daños en los arboles de las calles y paseos públicos y los que sin autorización de la Municipalidad los podaren o arrancaren.

Art. 292°) Igualmente serán penados con una multa de m\$ 25 a m\$ 100 los que produzcan daños en las ornamentaciones ubicadas en los paseos y plazas públicas, red de alumbrado, columnas, etc., sin perjuicio de cobrárseles los daños ocasionados.

CAPITULO XXIV DESRATIZACIÓN

Art. 293°) Establécese que este Cap. es complementario del Capitulo XXII de la presente Ordenanza Reglamentaria.

Art. 294°) Declárese obligatoria la matanza de ratas dentro de los límites de este Distrito.

Art. 295°) La Municipalidad cumplirá el cumplimiento de esta parte de la Ordenanza a todo propietario inquilino u ocupante de casa habitación, local o depósito urbano o rural, en el que se compruebe la existencia de ratas intimándolo a proceder a su exterminio y poner en práctica las medidas necesarias para evitar su reaparición en un plazo perentorio no mayor de treinta días.

Art. 296°) Los establecimientos fabriles de artículos alimenticios o mercaderías en general y en especial aquellas que elaboren, manipulen o expendan sustancias y en general todos los sitios o locales que favorezcan la procreación de los roedores deberán estar construidas y protegidas a prueba de ratas de acuerdo a las disposiciones de la Reglamentación Provincial de la Ley N° 11.843 de profilaxis antipestosa.

Art. 297°) La Municipalidad asesorará y cooperará para el exterminio de ratas adoptando para ello las medidas que estime convenientes de acuerdo a las circunstancias en que actúa, el medio y lugar de la profilaxis.

Art. 298°) Constatada la presencia de ratas en una finca la Municipalidad procederá notificar simultáneamente al propietario y ocupante concediéndole un plazo de 30 días para efectuar el total exterminio bajo pena de una multa de m\$ 25 a m\$ 100 según la importancia de la invasión y por primera vez y de m\$ 50 a m\$ 500 en caso de reincidencia sin perjuicio de proceder a la clausura temporaria o definitiva del negocio, etc. en caso de reiterados infracciones.

CAPITULO XXV CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDAS

Art. 299°) Para la aplicación del derecho establecido en el Art. 101 del Cap. XXXII de la Ordenanza Impositiva, los Escribanos Públicos o partes interesadas, determinarán en la solicitud, el importe de la venta si esta fuera menor del avalúo para el pago de los impuestos inmobiliarios, el derecho se aplicará sobre el avalúo.

Art. 300°) En las permutas o transferencias por herencia el derecho se aplicará sobre el avalúo. En igual forma se procederá en los casos de división de condominio. La solicitud deberá determinar el nombre y domicilio del comprador.

CAPITULO XXVI VENTAS DE HACIENDAS

Art. 301°) Los derechos establecidos en el Cap. X Art. 49 de la Ordenanza Impositiva, deberán ser retenidos por los rematadores o dueños de las instalaciones y abonados a la Municipalidad cada treinta días de realizada la venta, salvo expresa autorización de la autoridad municipal.

Art. 302°) Para el cobro de los derechos en ventas particulares se solicitará la colaboración de la Comisaría de Tablada de la Jefatura de Policía a los fines de exigir el recibo municipal que justifique el pago antes de extender el certificado de campaña.

CAPITULO XXVII MORALIDAD

Art. 303°) Queda terminantemente prohibido dentro del Municipio, la exhibición , circulación o venta de figuras, objetos o inmorales bajo cualquier forma o procedimientos gráficos que se presenten al público, ya sean libros, periódicos, revistas, estampas, etc.

Art. 304°) La infracción del artículo anterior será penada con según la gravedad del caso con una multa de m\$ 25 a m\$ 100 y destrucción de los objetos materiales de la infracción, debiendo en los casos de reincidencia duplicarse la multa que se hubiere impuesto.

Art. 305°) Las multas que se aplicarán a los vendedores o exhibidores de estos objetos y a los establecimientos donde se confeccionen o reproduzcan si estos estuvieran ubicados dentro del municipio.

Art. 306°) Queda prohibido bajo pena de multa de m\$ 25 preferir en la vía pública o lugares públicos, palabras obscenas o efectuar actos inmorales.

CAPITULO XXVIII VENTA DE LECHE Y REPARTO

Art. 307°) Los recipientes destinados a contener la leche para su transporte y expendio serán de material inoxidable, absolutamente limpios.

Art. 308°) Es prohibido llevar en sus vehículos de reparto aves, verduras, hortalizas como tampoco nada extraño al artículo similar al del reparto.

Art. 309°) Las personas encargadas del reparto de leche deberán estar provistas del carnet sanitario, renovable de cada seis meses donde conste el estado satisfactorio de salud del repartidor, expendido por el médico Municipal de cualquier instituto oficial o médico particular. Los que infrinjan esta disposición abonarán una multa de veinte a cien pesos m/n.

CAPITULO XXIX DEPÓSITOS DE CARBÓN, LEÑA, ALFALFA

Art. 310°) La Municipalidad fijará el lugar donde puedan almacenarse dichas mercaderías, pero constatando que en las arterias pavimentadas y sobre avenidas principales no se permitirá la tendencia de tales depósitos, si en la actualidad se le emplazará a proceder al traslado de los mismos en un plazo improrrogable de noventa (90) días.

CAPITULO XXX UTILIZACIÓN DEL TRACTOR MUNICIPAL

Art. 311°) Las personas que necesiten un medio de arrastre para sus vehículos empantanados o desocupados dentro o fuera de la zona urbana podrán solicitar a la Municipalidad, abonando por tales servicios lo establecido en el Cap. XXXII Art. 103 de la Ordenanza Impositiva vigente.

Art. 312°) Las tarifas a cobrar por la Municipalidad por los servicios referidos en el artículo anterior, estarán relacionadas a: estado de los caminos, recorrido a efectuar por el tractor, y servicios que presta.